

viage, no se entregue oro, ni plata, ni otra cosa, sin haver firmado el Receptor, que está pagada, para que se le haga cargo en su cuenta.

¶ *Ley xxviiij. Que el cargo del Receptor se forme por los registros, y por ellos se compruebe, y la data por los generos, y libranzas.*

D.Felipe II. Ord. de 1579. En Lif. bou à 8. de Julio de 1581. D.Felipe III. Ord. de 1607.

ORDENAMOS, que el Receptor, y Diputado de la Averia firmen los registros, y el dicho Diputado le haga cargo de lo que recibiere, y si no estuviere presente, no pueda el Receptor recibir ningunos maravedis; y que ambos luego, despachadas las Armadas, ò Flotas, comprueben sus libros, y cobre luego el Receptor los maravedis, que estuvieren por cobrar, en tal forma, que este executado antes que se empiece à cobrar la Averia de otra Flota, ò Armada, y si no lo hiciere, quede à su riesgo la cobranza.

¶ *Ley xxxviii. Forma de comprobar las quantas del Receptor.*

Elmismo en Madrid à 8. de Julio de 1609.

MANDAMOS, que despues de entregada la plata, el Contador Diputado de la Averia, vaya con todo cuidado comprobando las quantas de cada registro, por menor, y le entregue à un Contador de la Averia, el que estuviere mandado, que haga cargo al Receptor, el qual pàsse la cuenta de aquel registro, y si no hallare diferencia, lo advierta en cada partida, y lo rubrique, y quando la hallare, se junte con el Contador Diputado, y de esta forma vayan comprobando en quatro meses todos los registros,

y hagan el cargo al Receptor, y por el se le tome la cuenta en la Contaduría sin nueva comprobacion.

¶ *Ley xxix. Que al Receptor se le haga cargo para la cobranza, que debe hacer.*

EL Receptor de la Averia es obligado à cobrarla de todas las mercaderias, y cosas, que se llevaren à las Indias en las Flotas, que salieren de Sanlucar, ò Cadiz, y de el oro, plata, mercaderias, y todas las demás cosas, que se traxeren de aquellos Reynos en Armada, ò Flota, ò otros qualesquier Navios, estando obligados à venir en Flota, lo qual cobre conforme à la cantidad por ciento, que està ordenado, ò estuviere acordado, y haga todas las diligencias en juicio, ò fuera de el, hasta haver cobrado con efecto, y hagasele cargo de lo que cobraren, y tambien de todo lo que debió cobrar; y no se le ha de passar en data, y descargo lo que no huviere cobrado, si no fuere mostrando bastantes diligencias, de forma que no haya quedado por su parte haverse cobrado; ni lo que cobraren se le ha de passar en data, y descargo, si no constare haverlo introducido en el Arca de las tres llaves, y haverse sacado de ella por libranzas de quien tuviere poder para librar, y haverse gastado en provecho, y utilidad de la Averia.

D.Felipe II. Ord. de 16. de Averia de 1573. En Madrid à 14. de Julio de 1574. cap. 3.

¶ *Ley xxx. Que las cuentas del Receptor se tomen por Relaciones juradas, y de maravedis, y generos.*

D.Felipe III. en Madrid à 16. de Abril de 1603. En S. Lorenzo à 16. de Octubre de 1610.

LAS cuentas del Receptor se tomen precediendo las Relaciones juradas, comprobadas con los libros de los Contadores, y Diputado: y las que se ofrecieren entre nuestra Real hacienda, y caudal de la Averia, demás de lo que tocara à maravedis, se tomen tambien de las Armas, Artilleria, Municiones, Jarcia, Bastimentos, buques de Navios, generos, y otras cosas quantiosas, prestadas de nuestra hacienda à la Averia, y de la Averia à nuestra hacienda: Y mandamos que assi se haga, y entre tanto, que se recogen las recetas de las Armas, y generos referidos, y hacen las demás diligencias, se prosiga la cuenta de maravedis, y no se fenezca, si no fuere juntamente con la de generos.

¶ *Ley xxxi. Que de la data del Receptor ha de resultar el cargo del Factor, y fees de las compras, por sus generos.*

D.Felipe II. Ord. de 39. de Averia de 1573.

DE la data del Receptor de Averias, y de las compras resulta el cargo del Factor, ò Tenedor de Bastimentos, y assi se ha de formar contra el por sus generos en pliegos separados, poniendo en uno las partidas del Vizcocho, y en otro las del Vino, y de esta misma forma las de Aceyte, Vinagre, Carne, Pescado, Artilleria, Armas, Municiones, y otros qualesquier generos, y aun de ellos mismos se ha de

distinguir lo que se compone de diferentes especies, de fuerte que no se confunda el Vino de una parte, y cosecha, con la de otras, ni la Polvora de Cañon con la de Arcabuz, y assi de las demás: y estos cargos se han de comprobar por la data de maravedis del Receptor, y por fees de las compras que se huvieren hecho.

¶ *Ley xxxii. Que la data del Factor se forme por los generos del cargo.*

Ord. 36. de 1573.

LOS pliegos de la data del Factor, ò Tenedor de Bastimentos, se formatàn por los mismos generos que fuere el cargo, passando en ella lo que por Libranzas del Presidente, y Jueces Oficiales se huviere entregado à los Maestres, y à qualquier persona que lo haya de recibir.

¶ *Ley xxxiiij. Que de la data del Factor se forme el cargo contra los Maestres, y otras personas, por los mismos generos.*

Ord. 37. de 1573.

DE la data del Factor, ò Tenedor de Bastimentos se ha de formar el cargo contra los Maestres, y otra qualquier persona, en quien resultare, por los mismos generos, y como lo fueren recibiendo.

¶ *Ley xxxv. Que los Contadores de Averia tomen cuenta cada año al Tenedor de Bastimentos, despues de las del Receptor, y Pagador.*

Ord. 12. de 1605.

LOS Bastimentos, jarcia, y todo lo demás que se hiciere, y comprare para los despachos de la Armada, y Flotas, se han de entregar al Tenedor de Bastimentos, y Mu-

niciones de Averia, y de todo se le hará cargo por sus generos, y el lo tendrá à buen recaudo, bien acondicionado, distinto, y separado lo que fuere de la Armada, de lo que fuere de las Flotas, sin confundir las cuentas: y las de los Tenedores tomaràn los Contadores de Averia cada año, à continuacion de las del Receptor, y Pagador, para que mejor se pueda entender el paradero que tuvo la hacienda, y se averiguen, y refuelvan con facilidad las dudas que se ofrecieren, y de todo envien relacion al Consejo.

¶ *Ley xxxv. Que el Tenedor dentro de un mes despues de venidos los Galeones, presente los papeles, y corran seis meses para sacar los Despachos.*

D.Felipe IV. en la dria à 27 de Noviembre de 1651.

DECLARAMOS, y mandamos, que el Tenedor de Bastimentos tenga obligacion de presentar dentro de un mes de venidos los Galeones, ò Flotas, en los Oficios donde toca, los papeles para el despacho de los recaudos de que necesitare: y desde el dia de la presentacion corran seis meses de termino à los dichos Oficiales; y no despachando dentro de ellos, se les ha de poder obligar à que den la cuenta de su cargo.

¶ *Ley xxxvj. Que à los Tenedores de Bastimentos se tomen las cuentas por Relaciones juradas.*

D.Felipe III. en Aranjuez à 30 de Abril de 1611.

ORDENAMOS, y mandamos, que sin embargo de que los Tenedores de Bastimentos esten obligados à dar sus cuentas ordenadas, los Contadores de Averia se las to-

men por sus Relaciones juradas, en la forma, y estilo que se requiere, y les advirtieren los Contadores de Averia, para que no sean tan breves, y sumarias como las que acostumbra, ni tan largas, y dilatadas como las cuentas que estàn obligados à dar, bien ordenadas. Y mandamos al Contador, y Veedor de la Armada, que la comprobacion de las dichas cuentas, Relaciones juradas, y recaudos, que en ellas se fueren presentando, den à los Contadores con mucha puntualidad las receptas, pliegos, papeles, y libros originales, que fueren necessarios, y los dichos Contadores les pidieren.

¶ *Ley xxxvij. Que los Maestres den cuenta de todos los bastimentos, y demás cosas que se les entregaren.*

POR el entrego que el Factor, ò Tenedor de Bastimentos hace à los Maestres de Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, quedan encargados de todo lo que se les ha entregado para el viage, y estàn obligados à poner las cosas que así recibieren en las Naos, de forma que vayan à mucho recaudo, y bien acondicionadas, y à dar cuenta de cada una por menor; y para darla, en lo que toca à las raciones, desde el dia que se comenzaren à gastar los Bastimentos, ha de ser por peso, y medida, en aquella cantidad que para cada persona estuviere ordenado por el Acuerdo, ò Instruccion que llevaren del Presidente, y Jueces de la Casa, y el General ordenare, segun

la

Ord. 15. D.Felipe III. en Madrid à 7. de Febrero de 1610.

Vease la l. 49. tit. 24. de este libro.

la necesidad que en el viage se ofreciere, y los han de dar ante el Escrivano de raciones, si le huviere, y si no, ante el de la Nao, en los mismos mantenimientos, y no comutandolo à dinero, ni otra cosa, y entreguenlos à los que actualmente estuvieren en las Naos, y no à los que estuvieren fuera de ellas. La cuenta de raciones se ha de hacer cada dia, y certificar el Escrivano como se entregaron en presencia del Contramaestre, los cuales daràn fe de las personas que en qualquier forma, y dia faltaren de las Naos, para que se les baxen las raciones: y de la Polvora, Plomo, Cuerda, y Municiones, se han de descargar, con Certificacion del dicho Escrivano, y orden del General, ò Almirante, cómo lo mandaron gastar: y de la Artilleria, Armas, y otras cosas, que han de bolver, acabado el viage, se han de descargar con entregarlas à quien por Nos estuviere proveído; y si por alguna necesidad faltaren bastimentos, el General, con asistancia del Veedor, acuerde los que feràn menester, y los haga entregar, y hacer cargo à los Maestres, que los distribuyan, y den cuenta de ellos por la forma susodicha: y los dineros que se tomaren para este efecto, venida la Armada, ò Flota, y repartidos por Averia, se han de bolver à la parte de donde se tomaron.

¶ *Ley xxxviij. Que à los Generales se les haga cargo, y reciba en data lo recibido, y gastado.*

LOS Contadores de la Averia formaràn cuenta, y cargo con cada General, de los maravedis que huvieren recibido en todo el viage, y recibiràn su data, y descargo, en la forma dispuesta.

Ord. 39.

¶ *Ley xxxix. Que à los Generales se les haga cargo de la gente de Mar, y Guerra que huvieren llevado, y descargo con la que bolvieren.*

TAMBIEN se les haga cargo al General, Almirante, y Capitanes de toda la gente de Mar, y Guerra, de que se hizo alarde en Sanlucar à la partida del viage, y se admitiràn en descargo los que actualmente huvieren buuelto, con sus señas; y los que no bolvieren, à causa de haverse muerto, con testimonio del Maestre, y Escrivano de la Nao, por donde conste que murieron; y de los que no huvieren buuelto se darà cuenta al Presidente, y Jueces de la Casa, para que procedan contra las personas por cuya culpa se huvieren quedado en las Indias.

D.Felipe III. Ord. 9. de la Averia de 1607.

¶ *Ley xxxx. Que despues de ida la Armada, ò Flota se tomen cuentas de la Averia al Pagador, y à los demás que las debieren dar, y se envie relacion al Consejo.*

ACABADO el despacho de la Armada, ò Flotas, dentro de un mes que hayan partido, tomen los Contadores de Averia cuenta al Pagador de todo el dinero que huvieren recibido, y tambien à los Co-

Ord. 40.

mis-

misarios, y otras personas, que la deban dár, sin dilacion, y envíen relacion à nuestro Consejo de Indias dentro de quatro meses despues de la partida de la Armada, ò Flota, sin perjuicio de lo ordenado.

¶ *Ley xxxxj. Que tomen la razon los Contadores de todo lo que entrare en poder del Pagador, y de los entregos que hicieren los Maestres.*

Instruc.
de 1598.
cap. 11.

MANDAMOS, que los Contadores de Averia tomen la razon de todos los Despachos tocantes à qualquier dinero que haya de entrar en poder del Pagador de la Armada de la Guardia de las Indias, y de lo que se librare en él, para que conste el estado de su cuenta: y asimismo de todos los entregos que hicieren los Maestres de buelta de viage, en la Atarazana, de bastimentos, pertrechos, y municiones.

¶ *Ley xxxxiij. Que los Contadores vean con cuidado las cuentas de gastos en las Indias, y avisen al Consejo.*

D. Felipe
III. en
Madrid à
20 de Fe-
brero de
1608.

LOS Contadores de Averia vean, y reconozcan con muy particular cuidado las cuentas de gastos que se hacen en las Indias por cuenta de ella, con las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y en qué, y cómo se hicieron, y si se pudieran, y debieran escusar, para que se moderen en ellos las personas por quien se hacen, y de lo que hicieren nos avisen.

¶ *Ley xxxxiij. Que antes de dár los finiquitos se dê traslado al Fiscal, è interesados.*

POR escusar los inconvenientes, y daños que fueren resultar de dár finiquitos de las cuentas, luego que se acaban de fenecer: Ordenamos, y mandamos, que antes de darlos se dê traslado de las dichas cuentas, llevandolas originales al Fiscal de la Casa, y Contador Diputado, y persona interesada; y èsto hecho, con lo que dixeren se provea justicia, y mande dár, denegar, ò moderar el finiquito.

¶ *Ley xxxxiij. Que cada quatro meses den los Contadores relacion de las cuentas fenecidas, y estado de las demás.*

HAN de ser obligados los Contadores à dár cada quatro meses al Presidente, y Jueces de la Casa relacion, y testimonio de las cuentas que huvieren fenecido, y estado en que estuvieren las demás, pena de privacion de oficio, y de los daños que se siguieren à las partes, para que entendido por ellos les ordenen lo que han de hacer, y envíenla cada año à nuestro Consejo.

¶ *Ley xxxxv. Que fenecidas las cuentas se envíen al Consejo dentro de dos meses, y si no, el Consejo envíe quien las fenezca.*

MANDAMOS, que fenecidas las cuentas en la forma que por leyes de este titulo està ordenado, los Contadores de la Averia las envíen à nuestro Consejo de Indias dentro de dos meses primeros siguientes, despues que la Flota, ò Ar-

El mismo
en S. Lo-
renzo à
22. de Oc-
tobre de
1620.
cap. 7.
D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 20
de Nov-
embre de
1624.

El mismo
cap. 8. de
1620.

Ord. 424

mada huviere llegado, guardando en el fenecimiento la forma dispuesta; y si no lo huvieren cumplido, los del dicho nuestro Consejo envíen persona, que à su costa las haga, concluya, y traiga à èl, y el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa cuiden de ordenar, y proveer, que los dichos Contadores hagan, y concluyan las cuentas, segun està dispuesto: y especialmente el Contador Juez Oficial de la Casa tambien tenga cuidado de ver si las cuentas vienen ordenadas en la forma que mas convenga.

¶ *Ley xxxxviij. Que los Contadores de Averia cada año, al fin de él, envíen relacion al Consejo del estado de las cuentas, comprobada por el Presidente.*

D. Felipe
III. en
dicha In-
struc. de
1598.
cap. 9.

PARA que en nuestro Consejo de Indias se tenga entera noticia de lo que se va haciendo en las cuentas que toman los Contadores de Averia: Mandamos, que al fin de cada un año los dichos Contadores envíen à èl relacion particular de lo que huvieren hecho, y adelantado en ellas, firmada de todos los Contadores, y comprobada por el Presidente de la Casa.

¶ *Ley xxxxviij. Que los Contadores Diputados formen libros en la forma de esta ley para la cuenta, y razon del Receptor.*

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 3.
de Junio
de 1650.
y à 17. de
Marzo de
1651.
cap. 1.

PORQUE conviene, que la cuenta de lo que se distribuye, y gasta de Averias, corra por una mano, y no por tantas como oy passa, pues segun se ha entendido, los Contadores Diputados la tienen de

las partidas que se libran en el Receptor de ella, y Pagador de la Armada de las Indias, el Proveedor, y Contador de otros diferentes ramos, de que resulta confusion, y dificultad: Ordenamos, que corra solamente por los dichos Contadores Diputados, teniendo la cuenta de todo lo que entrare, y saliere del Arca de la Averia, formando libros, en que se asienten todas las partidas que procedieren de la cobranza de este derecho, como se fueren recibiendo, y tambien las que se libren, con toda distincion, haciendo cargo de las que entraren en poder del Receptor, procedidas de èl, con la claridad necesaria, diciendo: En tal Galeon vino para Fulano tal cantidad, cuyas averias montan tanto; y no por mayor, como aora se hace, cargandole todo lo que importan las averias de un Galeon, en que puede haver algunos yerros, que no tienen comprobacion.

¶ *Ley xxxxxviij. Que los Contadores Diputados tomen la razon de todos los Despachos en la forma de esta ley.*

MANDAMOS, que los Contadores Diputados tomen la razon de todos los Despachos para cobrar, y pagar, y de las Cartas de pago que se dieren para la cuenta general, aunque en alguna particular sea necessario tomarla en los demás Oficios, y que hagan el Despacho en sus libros, como si no se tomasse en otros; y si huviere embarazo que tomen la razon los dichos Contadores Diputados de lo que se librare en el Receptor, supuesto que

D. Felipe
IV. allí,
cap. 2.

es preciso que los Ministros de la Armada de la Carrera de Indias, y los de la Artilleria, tomen la razon de los Despachos: Ordenamos, que el Oficio donde se hicieren las Libranzas, tenga obligacion de enviar cada ocho dias relacion à los Contadores Diputados de las que se huvieren dado, diciendo: *Por libranza de tal dia se mandò pagar à Fulano por tal razon tanta cantidad.* Con que los dichos Contadores tendran la noticia conveniente, y los Ministros, que han de darla de lo que se huviere librado quando llegan los Galeones, y Flotas para ajustamiento de lo gastado en sus aprestos, y recibos: y los Contadores Diputados lo tendran executado, teniendo asentadas en sus libros las partidas que se han gastado, de todos generos: y en lo que esta nuestra orden fuere contraria à lo que se estila, se harà en la forma que se acostumbra, con calidad de que no se pueda pagar su salario à los Ministros que huvieren de dár la dicha relacion, y noticias cada ocho dias à los Contadores Diputados, si no constare por Certificacion suya de la execucion, para que se cumpla con efecto.

¶ *Ley xxxix. Que se armen cuentas con las personas à quien se prestare Averia.*

El mismo cap. 5.

ASSIMISMO se han de armar cuentas con las personas à quien se prestaren partidas de la Averia; y quando se satisfagan ponganse por pagadas, para que en todo tiempo conste de lo que se ha

prestado, y satisfecho, con que será facil de reconocer si nuestra Real hacienda, ù otras personas deben algo à la Averia, que aora es tan dificultoso, como muestra la experiencia, por el mucho tiempo que pende la cuenta mandada ajultar de las pretensiones, y debitos que hay entre nuestra Real hacienda, y la Averia.

¶ *Ley L. Que en los libros se asiente toda la razon de los Despachos.*

EN los libros se asiente toda la razon de los Despachos, aunque quede copia de ellos, como se hace en todos los Oficios de Contaduria, para que no sea necesario recurrir à los traslados, y en los libros haya todo lo conveniente à la mayor inteligencia.

¶ *Ley Lj. Que se forme cuenta de lo que se prestare à la Averia.*

CON las personas que prestaren algunas cantidades à la Averia para despacho de las Armadas, y Flotas, ù otros efectos, los Contadores Diputados armen cuenta, donde se les ponga por credito lo que entregaren, y se cargue al que lo recibiere; y quando se dè el Despacho para su cobranza, pongase por debito, y haga bueno en la cuenta de la persona, en quien se librare, para que pueda constar de lo que se debe à cada uno, sin reconocer los libros, en que se gasta mucho tiempo; y los cargos se dividan por generos, para que con mayor facilidad conste de lo que se ha recibido de cada uno.

Ley.

¶ *Ley Lij. Que se forme cuenta con los que tienen tributos sobre la Averia.*

TAMBIEN se forme cuenta con los que tienen tributos sobre Averia, donde se ponga la razon por que los gozan, y se asiente lo que se les pagare, para que siempre que las partes acudieren se les pueda dár noticia de lo que se les debe. Y mandamos, que los Contadores ajusten luego lo que se les debe de este genero; y haviendolo hecho, se envie la cuenta à nuestro Consejo, y nuestra Casa de Contratacion ordene, que de aqui adelante se pague à los acreedores de Averia, asi por tributos, como por emprestidos, à cada uno por su antelacion: prefiriendo los de justicia à los de gracia, para escusar la desigualdad con que esto se ha hecho, cobrando solamente los que han tenido mano para ello.

¶ *Ley Lij. Que los pleytos de Averia se substancien con el Fiscal de la Casa.*

PORQUE los Contadores Diputados tengan mas tiempo para acudir à la cuenta, y razon de todo lo tocante à la Averia, que es lo mas necesario, y se les escuse de la vista de los pleytos, y cosas tocantes à ella: Mandamos, que todos los que se ofrecieren, se substancien con nuestro Fiscal de la Casa, que lo harà con mayor autoridad, y conocimiento, defendiendo la Averia, conforme à derecho.

¶ *Ley Liiij. Que el Contador de la Armada tenga razon de lo que entrare, y se librare en el Pagador.*

EL Contador de la Armada de las Indias tenga razon, en la misma conformidad que los Contadores Diputados, de lo que se librare, y entrare en poder del Pagador de ella; y el tomar la razon de los Despachos sea asentandolos en sus libros por las Libranzas, y Cartas de pago; y no las intitulando, y metiendo en ellos, poniendo en la cabeza cargo à Fulano, sino que con efecto se le haga en pliego aparte para las recetas que es necesario dár, y no se gastará tanto tiempo, por ser preciso ver todos los libros, lo qual se escusará, teniendo cuenta particular con todos, pues no será menester mas que ver los cargos que se pidieren: y lo mismo harà la Casa, que se execute en los libros del Veedor, y Contador de la Artilleria, Proveduria, y Contadores Diputados, donde se observa la misma forma.

¶ *Ley Lv. Que los Contadores de cuentas de Averia observen la forma de la Contaduria Mayor, en sacar los alcances.*

ORDENAMOS, y mandamos, que los Contadores de cuentas de Averia de la Casa, no sigan el estilo que tienen en las que toman al Receptor, y à las demás personas que las deben dár, de testar las partidas que les parece,

no traen la justificacion necesaria, feneciendo las cuentas, y faciendo los alcances, con que luego sobre estas partidas se forman diferentes pleytos, de suerte que fuele haver dos, y tres baxas de alcances; sino que observen el estylo que hay en nuestra Contaduria Mayor, de que quando alguna partida no trae la justificacion necesaria para que se haga buena, se testa por falta de recaudo, que no se presenta, y se ajusta la cuenta, y se ve; y si en el alcance hay alguna cosa liquida, se cobra luego, y para las partidas que se testan por falta de recaudos, se dà un plazo para que se traigan, con apercibimiento, que no lo haciendo dentro de èl, se cobraràn por liquidas, como se executa. Y ordenamos, que esto mismo se guarde en la dicha Contaduria de Averias de la Casa, con que se escusaràn muchos pleytos, y tendràn los Contadores mas tiempo para trabajar en las cuentas. Y es nuestra voluntad, que no se saquen por alcance las partidas testadas, sin dàr termino à las partes para justificar.

Ley Lviij. Que la Casa forme un libro de los repartimientos de cuentas, y le tenga en la Sala de Gobierno.

Cap. 12.

PORQUE los Contadores tengan mas cuidado en tomar las cuentas que se les reparten dentro del termino, se formará un libro, que esté siempre en la Sala de Gobierno de la Casa, donde se noten estos repartimientos, y por èl se pida cuenta à los Contadores de lo que fueren haciendo, y las causas por

que huvieren dexado de fenecer las cuentas, despues de passados los plazos señalados, porque son muchas las que no están fenecidas, ni aun comenzadas, con que tendràn cuidado de trabajar, y tambien se les podrá dàr ayuda, facilitando algunos embarazos que se ofrecieren, como se observa en nuestra Contaduria Mayor de Cuentas, pidiendolas cada quatro meses à los Contadores de las repartidas, y lo que han obrado en ellas.

Ley Lviij. Que se forme libro de salarios sobre Averias.

HASE de formar libro donde los Contadores Diputados tengan razon de los salarios situados sobre la Averia, para cuyo efecto mandamos, que la tomen de los titulos de todos los Ministros, formando cuenta con cada uno, donde se diga lo que gozan, y desde quando, y se anoten en ellos las nominas, ò libranzas que se dieren, para que conste de los debitos, y haya razon de todo.

Ley Lviij. Que el Pagador de la Armada, y Tenedor de Bastimentos no paguen por Polizas, sino por Despachos en forma.

POR escusar el embarazo que se causa con librar en el Pagador de la Armada, y Tenedor de Bastimentos, por Polizas, haviendose de dàr despues Despachos en forma, diferenciandose solo en el nombre, por no tener mas palabras las Polizas, de que tambien refulta à las partes gran molestia, pues haviendo

Cap. 8.

Cap. 13.

pa-

pagado, en virtud de recaudos legitimos, como son las Polizas, quando se les ha de dàr en virtud de ellas el Despacho, se les ponen algunas dificultades, con que se ocasionan muchos pleytos, siendo así, que al que paga no le toca mas que obedecer las ordenes que dà el Ministro, à cuya distribucion està el dinero: Ordenamos, y mandamos, que el Pagador de la Armada, y Tenedor de Bastimentos no paguen, ni entreguen cosa alguna por Polizas, sino por Despachos en forma, con que en los Oficios havrà la razon, y claridad necesaria, y se podrá dàr quando se pidiere con mas facilidad, escusando los embarazos, y dudas, que se suelen ofrecer, y la molestia que de esto reciben las partes: y en esta conformidad se executarà, estando advertidos el Pagador, y Tenedor de Bastimentos, que si en otra forma pagaren, ò entregaren, no se recibirà, ni passará en cuenta: con calidad de que si sucediere, que al tiempo de los despachos de Galeones, y Flotas fueren menester algunos generos de los del cargo del Tenedor, con tanta brevedad, que no se pueda aguardar al despacho del recaudo en forma, por focorer algun Baxel, que esté à peligro, ò por otra causa semejante, entregue todo lo que se le mandare, en virtud de la orden del Presidente, ò Juez Oficial de la Casa, que se hallare al despacho; y aunque sea despues del entrego, se tome la razon de la or-

El mismo
allí à 27.
de No-
viembre
de 1651.

den, por los Oficios à quien tocare, sin réplica, ni dilacion.

Ley Lix. Que la Casa envíe al Consejo relacion por menor de los gastos de las Armadas, y Flotas, y valor de las Averias.

POR haverse reconocido, que las relaciones que se han enviado à nuestro Consejo, de los gastos hechos en Armadas, y Flotas de Indias, así en sus despachos, como en el recibo, han venido por mayor, incluyendo en ellas algunos, que no son tocantes à esto, con que no tiene el Consejo la noticia necesaria para ver la justificacion con que se procede en esta materia, siendo tan importante el procurar que se ajusten estos gastos à lo preciso, è inescusable, por los empeños de la Averia; y considerado quanto conviene, que este derecho se procure minorar, y que no sea necesario suplir ninguna cantidad de nuestra Real hacienda: Mandamos à la Casa de Contratacion, que en partiendo cada Armada, y Flota de Nueva España, envíe al Consejo relacion por menor de lo gastado en ellas, y que lo mismo haga en bolviendo à estos Reynos, de lo que montare el gasto del viage, y su recibo, procediendo con toda puntualidad, y no incluyendo en las relaciones mas que lo preciso de la costa de la Armada, ò Flota; y que tambien envíe otra relacion de lo que montaren las Averias de ida, y buelta

Cap. 14.

Tomo III.

li 2

de

de ellas, y así lo executarán con particular cuidado.

Ley Lx. *Que en el genero de Averia no libre la Casa, sin orden del Consejo, otros gastos.*

SUPUESTO que conviene, que la hacienda de la Averia se convierta, y gaste en los efectos de su introduccion, mandamos, que la Casa no libre en este genero otros gastos, salarios, ayudas de costa, ni maravedis, sin dar cuenta à nuestro Consejo, y preceder orden suya, porque no falten medios para los despachos de Flotas, y Armadas, ni se convierta el caudal en lo que no es tan proprio de ellas, que solo puede tener cabimiento quando hay sobras de Averias. Y assimismo mandamos à los Receptores, ò Pagadores, que no cumplan las Libranzas de la Casa, aunque sea por via de entretanto, si en ellas no se citare la orden, ò Despacho de nuestro Consejo: y lo que en otra forma pagaren, no se reciba en cuenta.

Ley Lxj. *Que las separaciones se hagan basta en la cantidad que montaren los pagamantos.*

HASE reconocido, que las separaciones que se hacen por los Ministros de la Casa, ò por los Generales de las Flotas, y Armadas, quando llegan à estos Reynos de buelta de viage, para el pagamento, y remates de la gente de Mar, y Guerra, y Artilleros, suelen ser en mayor cantidad de lo necesario. Y siendo tan conveniente, que todos los gastos se ajusten quanto

fuere posible, mandamos, que la Casa de Contratacion disponga, que las dichas separaciones se hagan de la cantidad, que solamente fuere precisa, segun la dotacion, y computo de la gente que huviere ido en la Armada, y Flota, descontando lo que se huviere librado para la ida: y así lo advierta à los Generales al tiempo de la partida de estos Reynos, para que lo executen à buelta de viage, con tal cuidado, y puntualidad, que no sobre nada de ellas, guardando las ordenes dadas en quanto à los pagamentos, y remates.

Ley Lxij. *Que los Oficiales Reales de Mexico envien à los Contadores de Averia razon de bastimentos, y hacienda, que de este genero huviere entrado en su poder.*

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de Mexico, que envien cada año à los Contadores de Averia de la Casa de Contratacion los papeles que huviere de la entrega de bastimentos que enviaren à la Habana, con la cuenta de costo, y gastos que en ello se hicieren, y assimismo razon de qualquier genero de hacienda que huviere entrado en su poder por cuenta de la Averia, y de los efectos en que se huviere distribuido.

D.Felipe IV. alli cap. 15.

El mismo alli, cap. 16.

D.Felipe III. en Madrid à 3. de Julio de 1624.

Ley Lxiiij. *Que à los quatro Contadores de la Averia se den tres propinas cada año, como à los Ministros de la Casa.*

MANDAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que hagan dar, y pagar à los Contadores de Averia, propietarios, y acrecentados, que sirven por comision nuestra, tres propinas de fiestas cada año, del mismo genero de hacienda que se pagan las del Presidente, y Jueces al respecto de la del dia del Corpus.

Ley Lxiiij. *Que los salarios de Escrivano, y Alguacil, y gastos de la Contaduria de Averia, se paguen como se ordena.*

LOS salarios del Escrivano, y Portero, que tambien sirve de Alguacil para executar los mandamientos de los Contadores de Averia, y tambien los gastos menores, libraràn los dichos Contadores de Averia, y haràn pagar de los alcances de cuentas, que toman.

Ley Lxv. *Que en la Contaduria haya un Apuntador de faltas, con salario.*

MANDAMOS, que en la Contaduria de Averias haya un Apuntador de las faltas que hicieren los Contadores, el qual tenga diez mil maravedis de salario, consignados en lo que montaren las faltas.

D.Felipe IV. en Madrid à 13. de Marzo de 1631. y à 18. de Febrero de el.

D.Felipe III. en Segovia à 17. de Julio de 1609.

El mismo en Madrid à 10 de Septiembre de 1616.

Ley Lxvi. *Que à los dos Contadores de Averia nombrados se les pague el salario, como se declara.*

MANDAMOS à nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, que libren, y hagan pagar à los dos Contadores de Averia, que sirven por comision nuestra, lo corrido, y que corriere de su salario, del genero que se paga el fuyo à los dos Contadores propietarios de la dicha Contaduria de la Averia; y si del dicho genero faltare en todo, ò en parte, se les libre en los alcances de cuentas, que se fenecieren en la dicha Contaduria, con que lo uno, ni lo otro no toque à hacienda nuestra.

Ley Lxviij. *Que pueda haver en la Corte Letrado, y Procurador à costa de la Averia.*

LOS Contadores de Averia pueden tener en nuestra Corte Letrado, y Procurador, que entienda en los negocios tocantes à la Averia, y señalarles el salario que estuviere en costumbre, y fuere justo, el qual se ha de pagar de los maravedis, y efectos de ella.

Ley Lxviij. *Que haya Solicitador de la Averia, cuyo nombramiento se haga conforme à esta ley.*

PORQUE hay necesidad de nombrar persona que asista à los pleytos de la Averia, y defensa de ellos, y pedir lo que convenga: Mandamos, que el Presidente, y

D.Felipe IV. alli à 18. de Febrero de 1631.

D.Felipe III. en Escorial à 11. de Abril de 1571.

El mismo en S. Lorenzo à 6. de Julio de 1594. D.Felipe III. en Madrid à 26. de Noviembre de 1607.